

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY



Número: 15

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-02-1941

Título: ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08464

Publicada el: 05-03-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Ministerio Público, Código Judicial, Administración de justicia

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 2.374

Rollo: 78

Posición: 598

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá República de Panamá, Miércoles 5 de Marzo de 1941

NUMERO 8464

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 14 de 19 de Febrero de 1941, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para fijar el cánón de arrendamiento de los lotes nacionales ubicados en la ciudad de Colón.
Ley 15 de 20 de Febrero de 1941, orgánica del Ministerio Público.
Ley 16 de 20 de Febrero de 1941, sobre el Archivo Nacional.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resuelto 36 de 22 de Febrero de 1941, por el cual se concede libe-

rar condicional a Emiliano Morales.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resuelto 97 de 19 de Febrero de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

Relación de las facturas visadas en la oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 14

(DE 19 DE FEBRERO DE 1941)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para fijar el cánón de arrendamiento de los lotes nacionales ubicados en la ciudad de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer el cánón de arrendamiento de los lotes nacionales en la ciudad de Colón.

Artículo 2º El arrendamiento se causará por año, pero se pagará por semestres adelantados, en el primer mes de cada semestre. Si así no se hiciere, se pagará un recargo de cinco (5%) por ciento por cada mes o fracción de mes que se deje transcurrir sin pagar el arrendamiento.

Artículo 3º Los contratos de arrendamiento que se celebren con los particulares, se harán a partir del primero de Enero y primero de Julio de cada año, a medida que se vayan venciendo los respectivos contratos.

Artículo 4º Los contratos de arrendamiento podrán hacerse o renovarse hasta por un período de veinte (20) años y no menos de diez (10) años cuando se trate de construcciones de mampostería. Cuando se trate de construcciones de madera los contratos de arrendamiento podrán ser renovados hasta por un término de diez (10) años y no menos de cinco (5) años.

Artículo 5º Los contratos de arrendamiento no podrán ser traspasados a otra persona, sin el consentimiento previo del Poder Ejecutivo.

Artículo 6º El Gobierno se reserva el derecho de exigir la desocupación de cualquier lote de terreno, por motivo de utilidad pública o interés social, previa la indemnización legal correspondiente.

Artículo 7º Los recaudadores podrán perseguir cualquiera de los bienes del arrendatario para hacer efectivo el cobro de los arrendamientos vencidos, de los recargos y costas que se causen con motivo de la ejecución.

Artículo 8º El arrendatario tendrá la preferencia al arrendamiento de lote siempre que al

vencimiento del contrato esté a paz y salvo con el Fisco y haya construido. Queda a opción del Gobierno renovar los contratos o comprar las mejoras hechas en el terreno, valorándolas por medio de peritos.

Artículo 9º Esta Ley deroga las Leyes 7º de 1909 y 24 de 1934.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Febrero de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 15

(DE 20 DE FEBRERO DE 1941)

orgánica del Ministerio Público.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Ministerio Público.

Artículo 1º El Ministerio Público se ejercerá por un Procurador General de la Nación, por un Fiscal en cada Distrito Judicial, por los Fiscales de Circuito, por los Personeros Municipales y demás funcionarios que designen las Leyes.

Artículo 2º El Procurador General de la Nación y sus Suplentes, serán nombrados por la Asamblea Nacional, y los demás Agentes del Ministerio Público y sus Suplentes, por el funcionario superior en jerarquía, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º El Procurador es el Jefe del Ministerio Público, y le están subordinados todos los demás funcionarios del ramo.

A los Fiscales de Distrito Judicial la están subordinados los de Circuito y a éstos los Personeros Municipales.

Artículo 4º El período del Procurador General de la Nación será de seis años, a partir del 1º de Febrero de 1941; el de los Fiscales de Distrito Judicial de seis años, que comenzará a contarse desde el 1º de marzo de 1941; el de los de Circuito de seis años, contados desde el 1º de abril de 1941; el de los Personeros Municipales de tres años, que se iniciará en la misma fecha.

Artículo 5º Para ser Procurador General de la Nación se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Fiscal de Distrito Judicial se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado de los Tribunales Superiores.

Para ser Fiscal de Circuito se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito.

Para ser Personero Municipal del Distrito Capital de la República, de Colón y David se exigen las mismas condiciones que para ser Juez Municipal de esos Distritos.

Para ser Personero Municipal de los Distritos Cabecera de Provincia y de los Distritos de Aguadulce, Antón, la Chorrera, Los Santos y Chitré y de todos aquellos Distritos y de las Cabecezas que tengan más de mil habitantes, y de los Distritos en donde existen puertos habilitados para el comercio exterior, se requieren los mismos requisitos que para ser Juez Municipal de cabecera de Provincia.

Artículo 6º La comprobación de la idoneidad la hará el Procurador General de la Nación ante el Poder Ejecutivo, y los demás Agentes del Ministerio Público ante la autoridad que determina el artículo 2º de esta ley, formalidad que debe preceder a la toma de posesión del cargo.

Artículo 7º En cada Distrito Judicial y en cada Circuito habrá un Fiscal, con excepción del Circuito de Panamá donde habrá tres que se denominarán 1º, 2º y 3º; y, en cada Distrito Municipal habrá un Personero, con excepción del de Panamá donde habrá dos que se denominarán 1º y 2º.

Artículo 8º Cada Agente del Ministerio Público tendrá dos Suplentes nombrados conjuntamente con el principal y para el mismo período, quienes lo reemplazarán, por su orden, en las faltas temporales o accidentales y en las absolutas mientras se llena la vacante.

Para ser Personero Municipal de los demás Distritos de la República se necesita ser ciudadano en ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 9º Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial, por quien corresponda.

Artículo 10. El Procurador General de la Nación y los Suplentes residirán en la Capital de la República, los Fiscales y Suplentes en los lugares en donde funcionan los Tribunales y Juzgados respectivos y los Personeros y Suplentes en las cabeceras de los correspondientes Distritos.

NOTIFICACION

Se hace a los suscriptores locales de la GACETA OFICIAL, en el sentido de que desde la fecha, deben solicitarla en la Oficina de correos por haber suspendido dicha Oficina el reparto de impresos a domicilio.

Se notifica igualmente a los suscriptores y al público en general, que ningún pago por suscripciones debe hacerse a otra persona que al suscrito,

DANIEL JACINTO FUENTES

Administrador.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N.º 187.

TALLERES:

Calle 11 Oeste N.º 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

CAPITULO III*Funciones generales de los Agentes del Ministerio Público*

Artículo 18. Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

- 1º Defender los intereses de la Nación, de la Provincia o del Distrito, según los casos;
- 2º Promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;
- 3º Supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos;
- 4º Investigar las contravenciones de disposiciones constitucionales o legales;
- 5º Investigar los delitos e instruir los sumarios con respecto a los mismos que den lugar a procedimiento de oficio y que sean de la competencia del Tribunal ante el cual actúan;
- 6º Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos de su jurisdicción;
- 7º Oír las quejas que se les presenten contra los funcionarios públicos de su jurisdicción, procurar que cese el mal, si existe, y exigir la responsabilidad consiguiente, si la hubiere;
- 8º Llevar un registro de los asuntos que cursen en el Tribunal a que pertenezcan: anotar en él los que se despachan y vigilar que la tramitación no se demore más de lo preciso;
- 9º Llevar la voz del Ministerio Público en los asuntos en que debe intervenir y que se ventilan ante los tribunales respectivos;
10. Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a la defensa de los intereses nacionales, provinciales y municipales;
11. Imponer multas a los empleados de su dependencia que no cumplan las órdenes e instrucciones que le comuniquen, así: el Procurador hasta de veinticinco balboas, los Fiscales de Distrito Judicial hasta de veinte balboas, los Fiscales de Circuito hasta de diez balboas y los Personeros Municipales hasta de cinco balboas;
12. Rendir informe sobre la marcha de la administración de justicia, en relación con sus respectivas jurisdicciones, e indicar las reformas que convenga hacer. El Procurador dirigirá su informe a la Asamblea Nacional y los demás Agentes del Ministerio Público al respectivo superior jerárquico;
13. Visitar, cuando lo crean conveniente los establecimientos penales y cárceles de sus respectivas jurisdicciones, a fin de contribuir con sus indicaciones a la modernización o implantamiento de un sistema carcelario cónsono con los adelantos de la justicia penal; y,
14. Las demás que les asignen las Leyes.

Artículo 11. El Procurador General de la Nación tomará posesión ante el Presidente de la República, y los demás Agentes del Ministerio Público ante la primera autoridad política del lugar donde residirá.

Artículo 12. Los Agentes del Ministerio Público tienen mando y jurisdicción, y cuando actúan en defensa de los intereses de la Nación u otras entidades políticas o públicas, así como en los demás negocios civiles, tendrán las facultades y prerrogativas de los apoderados judiciales.

CAPITULO II*Personal Subalterno.*

Artículo 13. La Procuraduría General de la Nación tendrá el siguiente personal subalterno: un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente Mecanógrafo y un Portero.

Artículo 14. Las Fiscalías de Distrito Judicial y las de los Circuitos de Panamá, Colón y Chiriquí, tendrán cada una el siguiente personal: un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente Mecanógrafo y un Portero.

Las demás Fiscalías de Circuito tendrán, cada una, un Secretario, un Escribiente Mecanógrafo y un Portero.

Artículo 15. Las Personerías Municipales de las demás cabeceras de Provincia, de los Distritos de Aguadulce, Antón, La Chorrera, Los Santos y Chiré, de los Distritos de más de mil quinientos habitantes y de los Distritos en donde existen puertos habilitados para comercio exterior, tendrán el siguiente personal: un Secretario, un Escribiente Mecanógrafo y un Portero.

Las demás Personerías Municipales tendrán el personal que acuerden los respectivos Ayuntamientos Provinciales.

Artículo 16. Todos los referidos empleados subalternos son de libre nombramiento y remoción del respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 17. No pueden ser empleados subalternos de los Agentes del Ministerio Público, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los jefes, ni con los respectivos Secretarios. Los nombramientos hechos en contravención a esta disposición son nulos y el funcionario que los haga, a sabiendas, será castigado con la suspensión de sus funciones por quince días.

CAPITULO IV*Funcionarios de Instrucción*

Artículo 19. Los Agentes del Ministerio Público serán los funcionarios de instrucción en la República, y como tales procederán de acuerdo con las leyes procesales, en todo lo relativo a la investigación de los delitos que sea de oficio.

Parágrafo 1º La instrucción del sumario res-

pecto de los delitos que no sean de procedimiento de oficio, corresponde a los tribunales competentes, a solicitud de la parte interesada.

Parágrafo 2º Corresponderá a los respectivos Magistrados y Jueces determinar sobre la excarcelación bajo fianza de los sindicados sobre la cuantía de la fianza de excarcelación en uno y otro casos.

Artículo Transitorio. Las autoridades judiciales continuarán atendiendo a la instrucción de los sumarios hasta el día primero de abril del presente año, y dentro de los primeros diez días de dicho mes enviarán a los respectivos Agentes del Ministerio Público los sumarios que se hallen pendientes en sus despachos, con los elementos que allí conserven y que sirven para comprobar el cuerpo del delito o que se relacionen con él. Dichos Agentes aprehenderán inmediatamente el conocimiento de esos sumarios.

Artículo 20. En las disposiciones del Código Judicial relativas a la instrucción del sumario, donde dice Juez o Tribunal, debe entenderse Agente del Ministerio Público, con excepción de las contenidas en el Capítulo Séptimo del Título Segundo del Libro Tercero del Código Judicial, que tratan sobre excarcelación.

Artículo 21. Toda controversia que surja entre el Agente del Ministerio Público como funcionario investigador y el sindicado o acusador, la resolverá el Tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa, mediante incidente que ante él será promovido por la parte interesada. Esta disposición se aplicará a todos los casos en que el sindicado o acusador considere lesivos a sus intereses cualquier acto, mandato u orden del Agente del Ministerio Público.

Artículo 22. Los Agentes del Ministerio Público podrán trasladarse a cualquier punto de su jurisdicción, para la investigación de los delitos cuando lo consideren necesario o conveniente o la gravedad del caso así lo exija.

Artículo 23. Los Agentes del Ministerio Público pueden comisionar a sus inferiores en categoría, para que actúen como comisionados en la práctica de las investigaciones sumarias.

Artículo 24. Terminado el sumario levantado por el Agente del Ministerio Público, éste lo pasará al Juez competente con un escrito solicitando, bien que se llame a juicio a la persona o personas que estimen responsables, según el caso.

Artículo 25. Los Agentes del Servicio Secreto u ordinario del Cuerpo de Policía Nacional, están obligados a prestar la cooperación necesaria para el descubrimiento de los delitos y de los delincuentes, y a verificar las detenciones y citaciones a que haya lugar. Para ello, el funcionario de instrucción comunicará las órdenes o instrucciones al respectivo Jefe de dicho Cuerpo.

Las personas así detenidas serán puestas inmediatamente a órdenes de la respectiva autoridad judicial.

Artículo 26. Cuando en una circunscripción judicial haya dos o más Agentes del Ministerio Público se repartirán los respectivos negocios

por turno y diariamente. Cada Agente estará de turno una semana.

Los Agentes del Ministerio Público comprendidos en la disposición anterior acordarán entre sí las reglas de repartimiento para que la distribución del trabajo sea equitativa; y si hubiere discordancia entre ellos la dirimirá el respectivo superior jerárquico.

CAPITULO V

Funciones especiales de los Agentes del Ministerio Público.—Procurador General de la Nación

Artículo 27. Son funciones especiales del Procurador de la Nación:

1º Acusar ante la Asamblea Nacional, cuando hubiere causa para ello, al Presidente de la República o a quien ejerza el cargo y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y llevar la voz del Ministerio Público en esos casos ante aquella entidad;

2º Promover por sí o por medio de sus subalternos, las averiguaciones del caso, acerca de la conducta oficial de los funcionarios expresados en el ordinal anterior para determinar si hay o no lugar a presentar acusación contra ellos;

3º Promover y sostener los juicios necesarios para la defensa de los bienes e intereses de la Nación, observando las instrucciones que en el particular reciba del Poder Ejecutivo(y representar a la Nación en los juicios que contra ella se sigan ante la Corte Suprema de Justicia;

4º Defender ante la Corte Suprema los intereses de las Provincias y Distritos cuando la Nación no tenga interés en el asunto, y la respectiva entidad carezca de representante ante dicha Corporación;

5º Emitir concepto en los negocios relativos a la reclamación pecuniaria de los miembros de la Policía Nacional, por razón de enfermedad contraída en el servicio, y las de sus parientes o herederos por muerte de aquellos en el ejercicio de sus funciones;

6º Visitar por lo menos dos veces al año las Oficinas de los Fiscales de Distrito Judicial, y cualquier otra Oficina de su ramo, siempre que lo estime conveniente, para la buena marcha del servicio;

7º Acompañar al Ministro de Gobierno y Justicia en la visita mensual que éste debe practicar en la Corte Suprema de Justicia.

Fiscales de Distrito Judicial

Artículo 28. Son funciones especiales de los Fiscales de Distrito Judicial:

1º Promover y sostener ante el respectivo Tribunal las acciones civiles necesarias para la defensa de los bienes e intereses de la Nación, en los asuntos de su competencia y representar a esta entidad en las acciones que contra ella se dirijan y que deben ventilarse ante el referido Tribunal, observando las instrucciones que reciban del Poder Ejecutivo;

2º Defender ante el Tribunal los intereses de las Provincias y de los Municipios en los asuntos en que no tenga interés la Nación, siempre que esas entidades carezcan de representante o apoderado;

3º Solicitar de los Fiscales de Circuito los datos que sean necesarios para el informe que

deben presentar al Procurador General de la Nación sobre la marcha de la administración de justicia en el Distrito Judicial de su jurisdicción;

4° Visitar por lo menos una vez al año los Despachos de los Fiscales de Circuito de su dependencia, a fin de darse cuenta de que éstos cumplen debidamente con sus deberes, y cualquier otra oficina de su ramo siempre que lo estimen conveniente para la mejor marcha del servicio;

5° Asistir a las visitas que mensualmente debe hacer el Ministro de Gobierno y Justicia o en su defecto el Secretario del Ministerio o el Gobernador, a los respectivos Tribunales.

Fiscales de Circuito

Artículo 29. Son funciones especiales de los Fiscales de Circuito:

1° Representar a la Nación y a las Provincias en los asuntos no contenciosos que se ventilen ante los respectivos Jueces, y a los Municipios cuando carezcan de representante o apoderado;

2° Dar mensualmente a los Fiscales de Distritos Judiciales los datos necesarios para la formación de los informes que éstos deben presentar al Procurador General de la Nación;

3° Intervenir en las investigaciones de los procesos administrativos por defraudación a las rentas nacionales, y emitir concepto en ellos;

4° Visitar por lo menos una vez al año las Oficinas de los Personeros Municipales de su dependencia, con el fin de informarse de su actuación, y siempre que lo estimen conveniente para la mejor marcha del servicio;

5° Acompañar al Gobernador de la Provincia respectivo en la visita que éste practique mensualmente en los Juzgados de Circuito.

Personeros Municipales.

Artículo 30. Son funciones especiales de los Personeros Municipales:

1° Representar a los Municipios respectivos en las acciones que éstos promuevan en defensa de sus intereses y en los juicios que contra las mismas entidades se dirijan;

2° Defender ante los Jueces Municipales los intereses de otros Municipios cuando el suyo propio no sea contraparte, y aquellos no hayan proveído a su defensa;

3° Dar mensualmente a los Fiscales de Circuito los datos necesarios con respecto a los asuntos que cursan ante los Jueces Municipales;

4° Acompañar al Alcalde del Distrito en la visita que éste practique mensualmente en los correspondientes Juzgados Municipales;

5° Intervenir en las investigaciones de los procesos administrativos por defraudación a las respectivas rentas municipales y emitir concepto en ellos.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a los Agentes del Ministerio Público

Artículo 31. El Procurador General de la Nación y los Fiscales de Distrito Judicial no podrán promover acciones civiles en que sean partes la Nación o más de una Provincia, sin orden

e instrucciones del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos Provinciales respectivamente.

Los Fiscales de Circuito y los Personeros Municipales no podrán promover asuntos civiles en que sean partes las Provincias o los Municipios, respectivamente, sin orden e instrucciones del Gobernador de la Provincia. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos Provinciales no podrán ordenar el desistimiento de acciones que la Ley hubiere ordenado promover.

Artículo 32. Es prohibido a los Agentes del Ministerio Público transigir los pleitos en que sean partes la Nación, las Provincias o los Municipios, sin autorización expresa del Poder Ejecutivo con respecto a la primera, y sin la del Ayuntamiento Provincial correspondiente, en cuanto a las dos últimas entidades.

De los recursos interpuestos pueden desistir como cualquier apoderado judicial, salvo del recurso de apelación contra el fallo final.

Artículo 33. En los juicios en que sean parte la Nación, las Provincias o los Municipios, el respectivo Agente del Ministerio Público está obligado a interponer recurso de apelación contra la sentencia final si fuere adversa. La falta de cumplimiento de esta obligación causará la destitución inmediata del Agente del Ministerio Público, quien será responsable de los perjuicios que cause con su omisión.

Artículo 34. Los Agentes del Ministerio Público, al omitir concepto sobre cualquier asunto de su incumbencia, deberán expresar las razones legales o jurídicas en que se apoyen.

Artículo 35. Los Agentes del Ministerio Público, además de los casos especialmente determinados en el Código Civil, podrán intervenir y darán vista en los negocios civiles que se ventilen entre particulares cuando debe apreciarse el estado civil y cuando se trate de nulidad de matrimonio, de divorcio o de separación de cuerpos, de filiación, y del nombramiento, discernimiento o remoción de guardadores. En estos casos el Agente del Ministerio Público será oído antes de dictar la decisión que ponga fin al asunto.

Artículo 36. Cuando en el adelantamiento y tramitación de los asuntos civiles la Ley establezca apremios que puedan afectar los intereses confiados a los Agentes del Ministerio Público, no se cumplirán tales apremios, sino el de multa hasta de cinco balboas a los Personeros Municipales, de diez a los Fiscales de Circuito, de veinte a los Fiscales de Distrito Judicial, y de veinticinco al Procurador General de la Nación.

Artículo 37. Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino en los casos y con las formalidades que determine la Ley, ni depuestos sino en virtud de sentencia, por delito o por falta grave contra la ética judicial.

Artículo 38. Los cargos de Agentes del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con cualquier otro cargo retribuido y con el ejercicio de la abogacía. Lo son además con toda participación en la política, salvo la omisión del voto en las elecciones. Se exceptúan los cargos de Profesores en todos los grados de la enseñanza.

Artículo 39. Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser detenidos ni arrestados, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

Artículo 40. Los Agentes del Ministerio Público están obligados a preparar y presentar dentro del término legal, las pruebas que deben ser practicadas en el plenario de los juicios respectivos.

Artículo 41. El período de duración de los Agentes del Ministerio Público no podrá ser modificado, ni cambiado de manera que la modificación o el cambio perjudique o beneficie a los que estén ejerciendo sus cargos.

Artículo 42. Toda supresión de dichos Agentes se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Artículo 43. Todos los empleados a cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos tienen el deber de dar de oficio cuanta noticias, datos e informes y copias les soliciten los Agentes del Ministerio Público, sin necesidad para ello de resolución de autoridad alguna, y asimismo las personas naturales y jurídicas deberán prestarles la cooperación necesaria cuando actúen en defensa de los intereses públicos en su carácter de investigadores, pudiendo imponer multas hasta de veinticinco balboas o arresto por ocho días, a los que sin motivo justificado, trataren de entorpecer su acción con demoras, evasivas o negativas.

Artículo 44. Las multas que impongan los Agentes del Ministerio Público las comunicarán al empleado que debe cobrarlas. Si no se pagan dentro de tres días se convertirán por el que las impuso en arresto, a razón de un día por cada balboa. Pero si el multado fuere empleado público, se harán efectivas descontándolas de su sueldo en una proporción no mayor de la quinta parte del sueldo en cada mes.

CAPITULO VII

Impedimentos

Artículo 45. Son aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones contenidas en el Capítulo II del Título III del Libro II del Código Judicial. En consecuencia, cuando en esas disposiciones se habla de Juez, se entenderán comprendidos los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 46. El Tribunal que conozca del juicio es el que debe declarar si es legal el impedimento, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada.

En las circunscripciones judiciales en donde hubiere más de un Agentes del Ministerio Público, conocerá del asunto el que le sigue en turno al impedido, y en los lugares donde hubiere uno solo, conocerá el respectivo suplente.

Artículo 47. Cuando a un Agente del Ministerio Público, como funcionario de instrucción, le correspondiere alguno de los impedimentos expresados en el artículo 45, lo manifestará en seguida por medio de una providencia, sin perjuicio de dictar las medidas de carácter urgente que el caso requiera, e informará asimismo al Tribunal que deba conocer del asunto, el impedimento manifestado para que éste resuelva si es legal o no.

En caso afirmativo, el Agente del Ministerio Público pasará el negocio al Agente que le sigue en orden numérico, cuando haya más de uno en la respectiva circunscripción judicial, o al respectivo suplente en caso contrario.

Si el Agente del Ministerio Público comprendido en alguno de los impedimentos expresados no se declare impedido, podrá ser recusado por la parte interesada ante el Tribunal al cual deba corresponder el conocimiento del asunto.

CAPITULO VIII

De los deberes de los Secretarios y Subalternos

Artículo 48. Son deberes de los Secretarios:

1º Dar cuenta diaria a su superior de los asuntos que entren a la oficina o se promuevan en ella, y pasar a su despacho aquellos en que deba dictarse alguna resolución;

2º Autorizar todas las providencias, resoluciones, declaraciones, notificaciones, los exhortos y despachos, las diligencias, copias y testimonios, todo con firma entera, menos las notificaciones que pueden autorizarse con media firma. A la firma o media firma debe agregarse el nombre del destino.

3º Expedir los certificados que se soliciten cuando los prescriba la Ley o lo prevenga el respectivo Jefe;

4º Hacer las notificaciones personalmente o por medio de un empleado de la oficina;

5º Exhibir a quien lo solicite los expedientes que cursen en la Secretaría, sin permitir que se saquen del despacho. Empero los expedientes sobre actuaciones en que esté de por medio el honor de una familia, no pueden mostrarse sino a las partes o a sus apoderados;

6º Exigir recibo de los expedientes, documentos y copias que entreguen;

7º Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden;

8º Informar a las personas interesadas en los negocios que cursen en la oficina sobre el estado de los mismos;

9º Formar inventario de los libros, expedientes, mobiliario y demás útiles que pertenezcan a la oficina; cuidar de su conservación y hacer entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deban sucederles en su cargo;

10. Servir de órgano de comunicación con los particulares;

1. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios;

12. Asistir diariamente a la oficina, durante las horas de despacho público, y en las demás que sean necesarias para el oportuno y fácil cumplimiento de sus obligaciones;

13. Formular el reglamento de servicio interno de la Secretaría someterlo a la aprobación del Jefe de la Oficina;

14. Rechazar los escritos irrespetuosos a bien confiarles sus superiores de diligencias que ellos mismos por ciertas razones no pudieren practicar; y.

16. Las demás que le impongan los respectivos reglamentos.

Artículo 49. Los Oficiales Mayores reemplazarán a los respectivos Secretarios en sus faltas accidentales, temporales y absolutas, con excep-

ción de los de los Fiscales de Circuito de las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Los Santos, Herrera, Bocas del Toro y del Darién.

Artículo 50. Los Oficiales Mayores, Escribientes Mecanógrafos y Porteros, servirán bajo las órdenes e inmediata inspección del Secretario respectivo, y cumplirán los deberes que les impongan los reglamentos.

Artículo 51. Los Porteros harán el aseo de la oficina y los llamamientos y citaciones que se les ordene, y cumplirán los apremios que imponga el respectivo Agente del Ministerio Público. Esto sin perjuicio de ocurrir a la Policía, en caso necesario.

Artículo 52. Para ser Secretario y Oficial Mayor de la Procuraduría General de la Nación, de las Fiscalías de Distrito Judicial y de las Fiscalías de Circuito de las Provincias de Panamá, Colón y Coeló, se requieren las mismas condiciones que se exigen para ser Fiscal de Circuito.

Para ser Secretario de las Personerías Municipales, se requieren las mismas condiciones que se le exigen a los respectivos Personeros.

Parágrafo Transitorio. Los Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional que ocupen en la actualidad los cargos de Oficiales Mayores de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalías de Distrito Judiciales y Fiscalías de Circuito, quedan excluidos de las disposiciones de este artículo, siempre y cuando que continúen satisfactoriamente sus estudios.

CAPITULO IX

Licencias, renunciaciones y vacaciones

Artículo 53. Los Agentes del Ministerio Público pueden separarse de sus destinos por quince días en cada año, con derecho a sueldo, por causa de enfermedad, debidamente comprobada.

Esta licencia les podrá ser prorrogada hasta por tres meses más por causa de enfermedad debidamente comprobada; pero en este caso sin derecho a sueldo. Las licencias concedidas a los Agentes del Ministerio Público son renunciables en todo o en parte.

A ningún funcionario del Ministerio Público podrá prorrogarse por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad le impidiere realmente el ejercicio de las funciones.

Artículo 54. El Agente del Ministerio Público a quien se concede una licencia o a quien se admita una renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del desempeño de sus funciones, mientras no sea debidamente reemplazado.

Artículo 55. Las licencias para separarse del cargo les serán concedidas al Procurador General de la Nación por el Presidente de la República, y a los demás Agentes del Ministerio Público por su superior jerárquico.

Artículo 56. Los Agentes del Ministerio Público tendrán derecho a un mes de vacaciones a su elección y con sueldo cada año, y durante ellas serán reemplazados por sus respectivos suplentes. Esas vacaciones serán concedidas por los mismos funcionarios a que alude el artículo anterior.

Artículo 57. Los empleados subalternos de las Agencias del Ministerio Público pueden separarse de sus destinos con licencia por el término seña-

lado en el artículo 56, que les concederá el Jefe a cuyo servicio estén.

Artículo 58. Los empleados subalternos del Ministerio Público tendrán derecho después de once meses de servicio a un mes de vacaciones con sueldo. Cuando se trate de los Secretarios éstos serán reemplazados por el empleado que le sigue en categoría, como Secretario ad-interim.

Cuando los demás empleados hagan uso del mes de vacaciones, su trabajo será hecho por los demás compañeros de oficina, con excepción del Portero, quien será reemplazado por un Portero interino.

Las vacaciones de los empleados subalternos serán concedidas por los respectivos Agentes del Ministerio Público.

CAPITULO X

Horas de Despacho

Artículo 59. Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas de los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las horas fijadas para los empleados judiciales, o sea: de 8 a 12 de la mañana, y de 2 a 5 de la tarde.

Artículo 60. No habrá despacho en las oficinas de los Agentes del Ministerio Público durante los días que la Ley determina ni durante los sábados por la tarde, ni cuando en casos excepcionales lo disponga el Poder Ejecutivo, ni en los de fuerza mayor. Pero, para practicar diligencia sumarias urgentes con el objeto de investigar los delitos y descubrir a los delincuentes, los Agentes del Ministerio Público tienen el deber de despachar a cualquier hora y en cualquier día.

Artículo 61. El Poder Ejecutivo impondrá multa de cinco a cincuenta balboas al Procurador General de la Nación que no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior. La misma facultad tiene el Procurador para con los Fiscales de Distrito Judicial; éstos para con los de Circuito, y los últimos para con los respectivos Personeros Municipales.

CAPITULO XI

Sueldos y demás gastos

Artículo 62. Los sueldos mensuales de los Agentes del Ministerio Público y de sus subalternos, serán los siguientes:

- El Procurador General de la Nación, B. 400.00.
- El Secretario, B. 200.00.
- El Oficial Mayor, B. 125.00.
- Un Escribiente Mecanógrafo, B. 90.00.
- Un Portero, B. 35.00.
- El Fiscal del Primer Distrito Judicial, B. 300.00.
- El Secretario, B. 200.00.
- El Oficial Mayor, B. 125.00.
- El Escribiente Mecanógrafo, B. 90.00.
- El Portero, B. 35.00.
- El Fiscal del Segundo Distrito Judicial, B. 250.00.
- El Secretario, B. 150.00.
- El Oficial Mayor, B. 100.00.
- El Escribiente Mecanógrafo, B. 75.00.
- El Portero, B. 35.00.
- El Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, B. 125.00.

El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecnógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Colón, B. 225.00.
 El Secretario, B. 150.00.
 El Oficial Mayor, B. 100.00.
 El Escribiente Mecnógrafo, B. 90.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Coclé, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecnógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Chiriquí, B. 200.00.
 El Secretario, B. 125.00.
 El Oficial Mayor, B. 90.00.
 El Escribiente Mecnógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito del Darién, B. 75.00.
 El Secretario, B. 49.00.
 El Portero, B. 30.00.
 El Fiscal del Circuito de Los Santos, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecnógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Herrera, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecnógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 Los Fiscales del Circuito de Panamá, cada uno, B. 225.00.
 Los Secretarios, cada uno, B. 150.00.
 Los Oficiales Mayores, cada uno, B. 100.00.
 Los Escribientes Mecnógrafos, cada uno, B. 90.00.
 Los Porteros, cada uno, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Veraguas, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecnógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.

Artículo 63. Los sueldos de los Agentes del Ministerio Público y del personal subalterno serán pagados con fondos nacionales, a excepción de los Personeros Municipales y sus subalternos que serán pagados con fondos provinciales o municipales, según lo dispongan las ordenanzas provinciales o los acuerdos municipales; pero en ningún caso, el sueldo de los Personeros será menor de quince balboas (B. 15.00) en aquellos Distritos que no sean cabeceras de Provincia.

Artículo 64. Las asignaciones de los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suprimidas, aumentadas, ni disminuidas durante el período para el cual hayan sido nombrados.

Artículo 65. Son de cargo de la Nación, los gastos que ocasionen los traslados, viáticos y todos los demás relacionados con el ejercicio de sus funciones por el Procurador General de la Nación y los Fiscales; y son de cargo de las Provincias esos mismos gastos en cuanto a los Fiscales; y son de cargo de las Provincias esos mismos gastos en cuanto a los Personeros Municipales.

Artículo 66. En los juicios civiles los Suplentes de dichos Agentes del Ministerio Público que actúan en reemplazo de los principales impedidos, percibirán como honorarios el veinticinco por ciento de acuerdo con la tarifa de abogados de la capital de la República.

Los honorarios de los suplentes, en asuntos

criminales, serán pagados por la Nación a razón de treinta balboas por el sumario y treinta balboas por el plenario.

Artículo 67. Para ser empleado de la Procuraduría General de la Nación, de las Fiscalías de los Tribunales Superiores y de las Fiscalías de Circuito, se necesita ser ciudadano panameño.

Artículo 68. Quedan derogados los artículos 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2029, 2030, 2031, la parte final del 2118, el aparte 2119 del Código Judicial; y, los artículos 146, 176, el inciso 5º del 194 y el Título XI de la Ley 25 de 1937. Reformados, en lo que hace al Ministerio Público, los artículos 25, 26, 27, 28, 36, y 39, de la Ley 25 de 1937.

Artículo 69. Esta Ley comenzará a regir el día primero de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 20 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 16

(DE 20 DE FEBRERO DE 1941).

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—Archivo Nacional se denominará en lo sucesivo, la institución conocida con el nombre de Archivos Nacionales. En ella estarán depositados todos los archivos de la Nación, de las Provincias y de los Municipios, de modo que puedan ser conservados y metódicamente ordenados para hacer fácil su consulta y estudio.

Artículo 2º.—Para su organización, el Archivo Nacional, se dividirá en las siguientes dependencias:

- a) Dirección General;
- b) Sección Jurídica;
- c) Sección Administrativa;
- d) Sección de Canjes y de Encuadernación.

Artículo 3º.—La administración General del Archivo Nacional, estará a cargo de un Director a quien corresponde la dirección superior general e inmediata del ramo, y a él estarán subordinados todos los empleados de dicha institución.

Artículo 4º.—La Dirección General será la oficina central la cual tendrá el siguiente personal: